



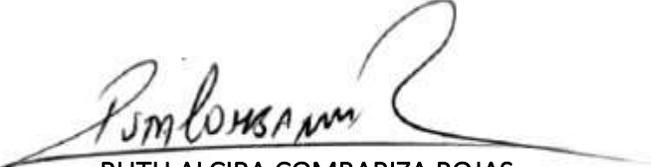
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA ÚNICA

*EDICTO No. 087*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 22 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2016 00023 03, CONFORME AUTO QUE PRECEDE.

DEMANDANTE(S) : YOLANDA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES.  
DEMANDADO(S) : LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS Y OTROS.  
FECHA SENTENCIA : JULIO 22 DE 2022.  
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 25/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 25/07/2022 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA ÚNICA**

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201600023 03
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	AUTO ORDENA CORRECCIÓN POR SECRETARÍA
DEMANDANTE:	YOLANDA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS y Otros
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veintidós (22) de julio dos mil  
veintidós (2022)

Atendiendo a que el 21 de julio de 2022 este Despacho remitió a la Secretaría del Tribunal, sentencia laboral con radicado 157593105001201600023 03, para su efectiva publicación y/o notificación, y en vista que, por error involuntario se envió de forma incorrecta un borrador de la sentencia, se procederá a realizar la corrección respectiva enviando la sentencia definitiva y ordenando que, por secretaría se corrija la publicación por edicto realizada, dejando las constancias de tal proceder.

Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA**

**ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 174**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, martes, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 2016 00023, siendo demandante YOLANDA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES, y demandados LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS y Otros, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201600023 03
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
DEMANDANTE:	YOLANDA DEL CARMEN GONZÁLEZ REYES
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO FALLA VANEGAS y Otros
APROBACION:	Acta No. 174 Sala Discusión 19 de julio 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veintidós (22) de julio de dos mil  
veintidós (2022)

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 8 de febrero de 2016, Yolanda del Carmen González Reyes, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Cristian Alberto y Leidy Lorena Cristancho González, a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. - EBSA, Luis Eduardo Falla Vanegas y David Barajas Barrera, con el objeto que se les declarara civil y contractualmente responsables de los daños causados por el fallecimiento de su esposo y padre Ricardo de Jesús Cristancho Triana (q.e.p.d.), en el accidente de trabajo ocurrido el 12 de mayo de 2010.

#### **1.1. Sustento fáctico:**

En sustento de sus pretensiones sostienen que: *i)* El 29 de enero de 2010, la EBSA celebró el Contrato núm. 7600000418 con el Ingeniero Luis Eduardo Falla Vanegas, cuyo objeto era «*la construcción de redes de media y baja tensión-veredas varias del municipio de Iza*», y este último subcontrató a David Barajas Barrera; *ii)* El 11 de mayo de 2010, a eso de las 10:00 de la mañana, cuando se encontraban izando un poste de electricidad de doce metros y una tonelada de peso, en la vereda Aguas Calientes del municipio de Iza, Ricardo de Jesús Cristancho Triana, quien integraba la cuadrilla de trabajadores que estaban desarrollando esa actividad, sufrió un accidente, producto del cual, perdió la vida en forma instantánea, pues, se reventó la manila y el poste cayó sobre su humanidad; *iii)* La Administradora de Riesgos Laborales Positiva S.A., mediante Resolución núm. 6688 de 3 de noviembre de 2010, calificó el accidente como de origen laboral; *iv)* El accidente es producto de la culpa del contratista y el subcontratista, por no haber cumplido con el Manual de Procedimientos Seguros de Líneas desenergizadas de la EBSA, pero también de la responsabilidad solidaria de esa entidad como guardiana de la actividad; *v)* El trabajador fallecido era esposo de la demandante Yolanda del Carmen González Reyes y padre de los menores Cristian Alberto y Leidy Lorena Cristancho González, quienes dependían económicamente de aquel; y, *vi)* Se citó a lo demandados a una conciliación, pero no pudieron llegar a ningún acuerdo sobre la indemnización de los perjuicios causados.

### **1.2. Pretensiones:**

En consecuencia, solicitan se condene solidariamente a todos los demandados al pago de \$18'000.000,00 por concepto de daño emergente, \$519'890.000,00 por lucro cesante consolidado y futuro, y el equivalente a trescientos meses (300) salarios mínimos para cada uno de los demandantes por perjuicios morales.

### **1.3. Trámite:**

El conocimiento del asunto, inicialmente, correspondió por reparto, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, el que, mediante providencia de 6 de

julio de 2012<sup>1</sup>, admitió la demanda, y corrido el traslado a los demandados, estos se pronunciaron de la siguiente manera:

### **1.3.1. La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA:**

La EBSA, a través de su apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relativos al fallecimiento de Ricardo de Jesús Cristancho Triana y a que había formado una familia, pero negó que trabajara para esa entidad, pues, adujo que, así se extraía tanto de los informes forenses como de los de policía sobre el accidente; que, según la ARL Positiva, estaba afiliado por David Barajas desde el 21 de diciembre de 2009, pero que Barajas no tuvo ningún vínculo con la EBSA, pues esta última celebró el contrato con Luis Eduardo Falla Vanegas; y, que esa entidad no incurrió en ninguna de las omisiones que se le endilgan, porque en la bitácora aparece la presencia del interventor. Propuso como excepciones las de: *«falta de jurisdicción»*, *«caso fortuito»* y *«cláusula de indemnidad de la EBSA»*.

En escrito separado, llamó en garantía a La Previsora S.A. para hacer efectiva la Póliza de Responsabilidad Extracontractual núm. 1002323, y a la empresa Seguros del Estado S.A., con fundamento en la Póliza núm. 39-40-101005843, adquirida por esa entidad para garantizar las contingencias que pudieran surgir en la ejecución del contrato celebrado con Luis Eduardo Falla Vanegas.

### **1.3.2. Luis Eduardo Falla Vanegas:**

Por conducto de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de todas las pretensiones. Señala que es cierto que Ricardo de Jesús Cristancho Triana falleció mientras se instalaban los postes de electricidad, pero no por *«el rompimiento del lazo o manila»*; sino por la imprudencia de la víctima. Agrega que se tomaron todas las medidas de seguridad industrial; que no existió falla en los equipos usados; y, que la familia de la víctima no queda desprotegida, pues cuentan con la pensión de sobrevivientes. Propuso como excepciones de mérito las de: *«temeridad y mala fe, rompimiento del nexo causal por la existencia de hecho dominante y exclusivo de la víctima»* y *«la genérica»*.

---

<sup>1</sup> Fl. 82 c. 1

### **1.3.3. David Barajas Barrera:**

Señaló igualmente, a través de apoderada judicial, oponerse a la prosperidad de todas las pretensiones, pues, aduce que no hubo negligencia. Negó que hayan existido fallas en los equipos suministrados y, en caso de haber existido, la víctima debió informarlo, o abstenerse de usarlos. Propuso las excepciones de mérito de: *«existencia del hecho dominante y exclusivo de la víctima, existencia del hecho de un tercero, y caso fortuito y fuerza mayor»*.

### **1.3.4. Seguros del Estado S.A.:**

En cuanto a la demanda principal, por conducto de su apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, pues sostiene que no se demuestra la existencia de la *«falta de precaución, prudencia y diligencia»* atribuida a la EBSA, y que el llamamiento no resultaba procedente, porque el objeto de la Póliza núm. 39-40-101005845 era amparar la responsabilidad civil extracontractual del contrato celebrado entre la EBSA y Luis Eduardo Falla Vanegas y, en este caso, se trataba de un culpa patronal o contractual por el contrato de trabajo.

Propuso de manera general las excepciones de: *«prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; falta de competencia de la jurisdicción civil para desatar un conflicto derivado de un accidente de trabajo; obligación de pago de la indemnización a cargo de la ARP por tratarse de accidente de trabajo; inexistencia de amparo para los hechos de la demanda en relación con la Póliza No. 39-40-101005845; existencia de exclusión absoluta para la afectación de la póliza; inexistencia de la solidaridad a cargo de Seguros del Estado S.A., lucro cesante y el daño moral como riesgos no asumidos; limite asegurado pactado; cláusula de deducible pactada en la póliza; e inexistencia de la obligación»*.

### **1.3.5. La Previsora S.A.:**

Por conducto de apoderado judicial, se opone a todas las pretensiones de la demanda principal, aduciendo que la EBSA no tuvo ningún tipo de relación con Ricardo de Jesús Cristancho Triana (q.e.p.d.), coadyuvó las excepciones de:

*«falta de jurisdicción, caso fortuito, e indemnidad de EBSA»*, propuestas por esa entidad; y propuso las de mérito que denominó: *«cobro de lo no debido, improcedencia de los perjuicios morales, y compensación»*.

En cuanto al llamamiento, advirtió que no podía ser condenada como llamada en garantía, cuando la Póliza núm. 1002323, solo asegura la responsabilidad civil extracontractual, más no los riesgos de personas vinculadas mediante contrato de trabajo y propuso las excepciones de mérito de: *«falta de cobertura, exclusiones pactadas contractualmente, delimitación contractual de los riesgos, inexistencia de cobertura por el daño moral, límite del valor asegurado, aplicación del deducible pactado, limitación de responsabilidad de La Previsora S.A. y la genérica»*.

#### **1.4. De la «falta de jurisdicción»:**

Evacuado el trámite de primera instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, mediante providencia de 21 de enero de 2016, declaró probada la excepción de «falta de jurisdicción» y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de esa ciudad. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso admitió nuevamente la demanda; pero luego, en providencia de 23 de marzo de 2017<sup>2</sup>, señaló que conforme al artículo 16 del Código General del Proceso, todo lo actuado en la especialidad civil debía conservar validez, y dejó sin efecto esa actuación, para escuchar las alegaciones de las partes y dictar sentencia en la audiencia de que trata el 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo en sesiones del 12 y 21 de julio de 2017.

#### **1.5. Sentencia de primera instancia:**

El 21 de julio de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia, en la cual resolvió: **“Primero:** *Declarar que entre el causante Ricardo de Jesús Cristancho Triana (Q.E.P.D) como trabajador y el demandando Luis Eduardo Falla Vanegas como empleador, existió un contrato de trabajo en modalidad verbal y a término indefinido que tuvo*

---

<sup>2</sup> Fls. 494 y ss c. 5

vigencia del 20 de abril de 2010 al 11 de mayo del mismo año, 21 días de duración, que termino por la muerte del trabajador en accidente de trabajo acaecida en la vereda Agua Calientes del municipio de Iza cuando el trabajador se encontraba realizando sus funciones hacia las 10:00 am y el mismo día de la terminación del contrato que se ha descrito. Vínculo laboral por medio de que el trabajador presto servicios al empleador en la obra de construcción de redes de media y baja tensión en veredas varias del municipio de Iza de acuerdo con el contrato 7600000418 que el empleador había realizado con EBSA. **Segundo:** Declarar que en la ocurrencia del accidente de trabajo descrito anteriormente medio culpa del empleador descrita en las motivaciones de esta providencia, que de acuerdo con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo lo obliga a pagar al beneficiario del causante la indemnización total y ordinaria por perjuicios en la forma descrita por el dictamen de los folios 217 y ss. **Tercero:** Se declara que son beneficiarios del acusante y destinatarios de la indemnización anteriormente descrita la demandante Yolanda del Carmen Gonzales Reyes cuya identificación ya está relacionada en calidad de cónyuge supérstite y los jóvenes Cristian Alberto y Leidy Lorena Cristancho González en calidad de hijos del causante. **Cuarto:** Condenar al empleador Luis Eduardo Falla Vanegas para que al momento de la ejecutoria de la presente sentencia pague a los demandantes la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por el fallecimiento de su esposo y padre en accidente de trabajo en la siguiente forma: título de daño emergente la suma de \$4.000.000; a título de lucro cesante a favor la de cónyuge la suma de \$74.160.000; para el hijo Cristian Alberto la suma de \$14.677.500 y para la hija Leidy Lorena la suma de \$17.767.500. Por daños morales a favor de Yolanda Gonzales de Cristancho la suma de \$50.000.000; a favor del hijo Cristian Alberto Cristancho González la suma de \$50.000.000 y para la hija Leidy Lorena Cristancho González la suma de \$50.000.000; total de indemnización de \$260.605.000. **Quinto:** las costas de este proceso por el valor de \$13.500.000 a título de agencias en derecho, más la suma de \$1.721.339 a título de honorarios de la perito a cargo del demandado Luis Eduardo Falla Vanegas y a favor de la parte demandante. **Sexto:** Declarar que la demandada EBSA Sociedad Anónima Empresa de Servicios Públicos en

*calidad de contratante y en los términos del 34 del Código Sustantivo del Trabajo y el demandando David Barajas Barrera en calidad de simple intermediario en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo son solidariamente responsables de la totalidad de las obligaciones declaradas en esta sentencia en contra del empleador Luis Eduardo Falla Vanegas. **Séptimo:** se absuelve al empleador Luis Eduardo Falla Vanegas de las restantes pretensiones del libelo de acuerdo con las motivaciones de esta sentencia. **Octavo:** se absuelve a Seguros del Estado Sociedad Anónima y a la Previsora SA Compañía de Seguros de todas las excepciones que EBSA formuló en su contra a través del llamamiento en garantía de conformidad con las consideraciones de esta providencia. **Noveno:** las costas a cargo de EBSA por el valor de \$737.717 a favor de cada una de las llamadas en garantías.”.*

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

El primer problema jurídico que plantea lo es el de determinar si se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre Ricardo de Jesús Cristancho Triana (q.e.p.d.) y alguno o varios de los demandados como sustento de las demás pretensiones relativas a la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

A continuación, se refiere al contenido de los artículos 22, 23 y 24 del CST, para luego señalar que la presunción de que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo debe ser desvirtuada por la parte demandada.

Agrega que, en este evento, se acreditó que entre la EBSA y Luis Eduardo Falla Vanegas se celebró el contrato 7600000418, cuyo objeto era la construcción de redes de media y baja tensión en varias veredas del municipio de Iza, Boyacá; y que Ricardo de Jesús Cristancho Triana perdió la vida mientras trabajaba en la instalación de postes en desarrollo de ese contrato. Por lo cual, era el Ingeniero Falla Vanegas, quien se beneficiaba de su labor y actuaba como empleador.

En el mismo sentido, dice, está la declaración de Alberto Arevalo Velandia, quien, manifestó que, si bien la persona que los contrató era David Barajas Barrera, lo cierto es que quien les daba órdenes y actuaba como verdadero

empleador era el Ingeniero Falla Vanegas. Así como que esa versión la corroboró no solo el interventor Adán de Jesús Bautista Morantes, al señalar que Ricardo de Jesús trabaja para el contratista, sino además el propio Barajas Barrera, pues, en su interrogatorio de parte, aceptó que él solo actuaba como capataz y que el día del accidente Luis Eduardo lo comisionó para ir a recibir un material de la EBSA en Tunja; pues ello indica que todos eran sus trabajadores.

En cuanto a los extremos de la relación laboral, señaló que de acuerdo con la certificación de la ARL Positiva a Ricardo de Jesús se le afilió a esa entidad desde el 20 de abril de 2010 y el contrato tuvo vigencia hasta el 11 de mayo del mismo año, cuando falleció en el accidente, es decir, por veintiún días.

En este punto, resaltó que a pesar de que la persona que lo afilió al sistema de riesgos laborales es David Barajas Barrera, él realmente no era el empleador, ni tampoco un contratista o subcontratista, pues no se acreditó que tuviera autonomía técnica, administrativa o financiera, sino más bien que era un capataz o dirigente de obra. Pero como no se determinó su calidad de intermediario en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, y no debía responder solidariamente.

El segundo problema jurídico que plantea es el de la existencia del accidente de trabajo; pero señala que, en este caso, no hay duda que el accidente ocurrido el 11 de mayo de 2010, en el que perdió la vida Ricardo de Jesús, cuando izaba postes de energía, era de origen laboral, porque así lo calificó la Administradora de Riesgos Laborales y lo corroboraban las demás pruebas.

En cuanto a la culpa del empleador, advirtió que conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización total y ordinaria de perjuicios procede cuando existe culpa suficientemente comprobada del empleador; pero, es el empleador el que tiene la carga de probatoria de demostrar que actuó con diligencia y cuidado.

Al respecto, señaló que el lugar donde se produce el accidente era de difícil acceso, pues esa es la razón por la cual la instalación de los postes no se podía llevar a cabo con una grúa y tenían que hacer la «operación a mano». Por eso,

era necesaria una mayor diligencia y cuidado, pero ni el interventor Adán de Jesús Bautista Morantes, ni el capataz David Barajas Barrera estaban ese día en la obra. Al punto que, esa labor se había encomendado a la víctima y a otro de sus compañeros de trabajo, porque eran los de mayor experiencia.

El izar los postes sin ayuda de una grúa, agrega, exigía la diligencia de un buen padre de familia para su realización, así como el deber de capacitar a los trabajadores, pero ambas situaciones fueron desconocidas. Los encargados de la obra no estaban presentes y solo se enteraron de lo ocurrido por el comentario de los trabajadores, de modo que encuentra acreditada la culpa del empleador en la producción del accidente, más aún cuando la omisión de revisar los elementos de trabajo usados para esa labor, es la que provocó que no se cambiara la manila antes de romperse. Lo cual demuestra la existencia del nexo causal entre esa omisión del empleador y el accidente de trabajo.

En cuanto a la responsabilidad solidaria de la EBSA, advirtió que una empresa no puede acudir a la figura prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para desarrollar actividades vinculadas con el objeto principal de sus negocios, cuando puede llevarlas a cabo con sus propios trabajadores, pues, en esos eventos, debe responder solidariamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores porque se está beneficiando de su labor, y que ello era lo que ocurría en este caso, pues instalar postes de energía es parte de su objeto social, por lo cual, era solidariamente responsable de las condenas impuestas.

En relación con la responsabilidad de las llamadas en garantía, advirtió que debía absolverse tanto a Seguros del Estado S.A. como a La Previsora, pues las pólizas amparaban únicamente los daños derivados de la responsabilidad civil extracontractual y la solidaridad implicaba que era contractual.

En este punto, con base en las mismas consideraciones, es decir, las relativas a la culpa del empleador en la producción del accidente, negó todas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, máxime cuando no se probó la culpa del trabajador, pues este no se percató de que la manila o soga estuviera en mal estado y no puede afirmarse que él fuera el responsable de

atender ese tipo de medidas de protección o seguridad. Por sustracción de materia, además, resolvió abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las dos empresas aseguradoras llamadas en garantía.

En cuanto a la liquidación de los perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño morales, negada la objeción por error grave, siguió el contenido del dictamen pericial para fijar las condenas en los montos señalados en el peritaje, sin ningún tipo de consideración adicional.

## **1.5. Los recursos de apelación:**

### **1.5.1. Apoderado de la parte demandante:**

La única inconformidad con la sentencia impugnada es que no se haya ordenado la indexación, pues así se solicitó en la demanda y cuando se vayan a pagar las condenas impuestas su valor va a ser inferior al actual, más aún cuando la política de la EBSA es llevar los procesos hasta casación.

### **1.5.2. Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA:**

En la sentencia impugnada, se condenó a David Barajas Barrera como simple intermediario, sin tener en cuenta que él era la persona que contrató a Ricardo de Jesús Cristancho Triana (q.e.p.d.). Cuando la prueba testimonial enseña que era él quien impartía las órdenes y pagaba los salarios, es decir, que era el verdadero empleador. La subordinación, por el contrario, no aparece acreditada en el caso de Luis Eduardo Falla Vanegas, quien celebró el contrato de prestación de servicios con la EBSA, y pese las prohibiciones de ese negocio subcontrató a Barajas Barrera, de modo que solo puede haber responsabilidad solidaria entre el subcontratista y el Ingeniero Falla Vanegas.

Está acreditado que el trabajador tenía casi diez años de experiencia en la realización de ese tipo de obras, por eso, de advertir que los elementos no se encontraban en buen estado, debió abstenerse de usarlos para no poner en riesgo su vida ni la de sus demás compañeros de trabajo.

Es cierto que ni el contratista, el subcontratista, ni el interventor se encontraban presentes cuando se produce el accidente, pero su ausencia no podía eximir de responsabilidad a un trabajador con la experiencia necesaria para ejecutar ese tipo de obras. La víctima tenía el deber de revisar que los elementos usados estuvieran en buenas condiciones o reemplazarlos y si no lo hizo ello solo se puede atribuir a su propia culpa. Existe, pues, culpa exclusiva de la víctima.

En cuanto a los llamamientos en garantía, ha de tenerse en cuenta que esa entidad adquirió dos pólizas con Seguros del Estado S.A. una, para amparar los daños por responsabilidad civil extracontractual y, otra, para garantizar los salarios y prestaciones sociales de las obligaciones laborales adquiridas por el contratista Luis Eduardo Falla Vanegas, y si solo se hizo valer la primera, es porque el proceso inicialmente se promovió como una demanda civil. En tanto, la póliza de La Previsora S.A. ampara los daños causados a terceras personas y si se trataba de un trabajador vinculado por un tercero, es decir, por el subcontratista David Barajas Barrera, debe cobijar esos riesgos.

### **1.5.3. Luis Eduardo Falla Vanegas y David Barajas Barrera:**

La condena por daño moral no podía fijarse con base en el dictamen pericial, cuando el legislador y la jurisprudencia han señalado que es el Juez, quien debe cuantificar esa clase de perjuicios y no un perito.

El lucro cesante se fijó tomando como base de la liquidación el salario mínimo, sin tener en cuenta que, de esa suma, debía descontarse el porcentaje que el trabajador destinaba para sus propios gastos, el cual dice es del 50%. Además, los alimentos se deben a favor de los hijos y no de la cónyuge, de modo que tampoco procede el 25% a favor de ella y menos por toda su vida probable. El daño emergente no se demostró, pues no se aportaron facturas que permitan demostrar cuál era el salario realmente devengado por el trabajador (sic).

Se encuentra acredita la culpa exclusiva de la víctima, pues si bien tanto el contratista como el subcontratista no se encontraban presentes, lo cierto es que había ocho trabajadores con experiencia desarrollando esa labor.

No se demostró la responsabilidad solidaria de David Barajas Barrera, pues no hay un vínculo o relación contractual entre este y la EBSA, cuando él solo cumplía las órdenes de Luis Eduardo Falla Vanegas, entre ellas, la de afiliar a los trabajadores a seguridad social, sin que ello de lugar a una relación laboral.

Por último, señala que, las empresas aseguradoras llamadas en garantía deben responder porque sus pólizas amparan la responsabilidad civil extracontractual frente a terceros y ello es lo que ocurre en este evento.

#### **1.6. Traslados:**

Por auto de 3 de noviembre de 2020 como lo ordena el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dio el traslado, del cual hizo uso tanto la parte demandante como la demanda Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA, así como uno de los llamados en garantía, en los siguientes términos:

El apoderado de la parte demandante alegó indicando que estaba conforme con que se confirmara el fallo 12 de julio de 2017 por cuanto se había probado los elementos constitutivos del contrato de trabajo, así como la actividad de alto riesgo o peligrosa, y que los demandados habían orado con imprudencia al creer que utilizando material defectuoso y dejando a los obreros sin dirección alguna, lo que pudo haber evitado el accidente, siendo esa imprudencia lo que ocasionó el siniestro. Agregó que el día que ocurrió el siniestro de Ricardo de Jesús Cristancho Triana no se hallaba ningún de los ingenieros, brillando por su ausencia el contratista, subcontratista y el interventor, además, la empresa y demás emanando permitieron trabajar a los obreros con manilas que no ofrecían la seguridad requerida para hincar o levantar un poste de una tonelada.

Sin embargo, aseveró que su inconformidad con el fallo provenía en que el *a quo* no reconoció y por lo mismo, no ordeno la indexación de las sumas de dinero señaladas por el perito debidamente nombrado, lo cual va en detrimento de la viuda y sus hijos, por cuanto ha transcurrido 8 años desde que ocurrió el siniestro y la moneda ha sufrido devaluación aceptada por la jurisprudencia, de manera que, la sumas reconocidas a favor de cada uno de los demandante no

son las mismas sumas para el momento del fallo, razón por la cual solicita sean indexadas con fecha 15 de marzo de 2016, con obediencia al auto calendarado 8 de marzo de 2016, así como la presentada el 13 de febrero de 2017 en la pretensión quinta.

El apoderado de la parte demandada Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA alegó precisando que el *a quo* en el punto seis previo análisis, no decretó la responsabilidad de las aseguradoras y especialmente de la póliza 1002323 que se suscribió con Previsora de Seguros, bajo el argumento de que se trataba de una póliza de responsabilidad civil extracontractual y no aquel que catalogo como nexa inminentemente contractual. Agregó que, analizados los hechos, la víctima y el fallecido al igual que su causabientes son personas ajenas al contrato que EBSA suscribió para ese entonces no solo con sus contratistas, sino con la propia aseguradora y sus efectos respecto a la afectación de terceros independientemente de cualquier vínculo contractual directo con quienes ayudaban al desarrollo del objeto de la misma.

Adujo que fue así como en protección de su patrimonio y eventual siniestro que pudiera acaecer en desarrollo de su actividad, que decidiría tomar el amparo, no solo en beneficio de quienes resultaran afectadas sino para la protección de su patrimonio. Precisó que, si lo anterior era así, no entendía como el juez de instancia exonerara de cualquier responsabilidad a Previsora Seguros quien fue la llamada en garantía dentro de la presente actuación y cuyos beneficiarios son terceras personas que de ninguna manera tenían vínculo contractual directo con la Asegurada EBSA S.A. E.S.P. Sumado a lo anterior, expuso que si bien el hecho acaecido a consecuencia del desarrollo de un contrato propio a la actividad que constituye el objeto social de la empresa, claro es que, aquella tercera persona que resulto fallecida por una presunta culpa leve no solo del subcontratista sino del propio contratista, tal y como lo dejo sentando el juez de instancia.

Concluyo que resultaba claro que EBSA al ser Asegurado si ocurría un siniestro lo que se protegía era su propio patrimonio de siniestros que ocurrieran del desarrollo de su actividad como daños materiales, corporales y patrimoniales ocasionados por terceras personas y que eventualmente tenga que salir a

cubrirlos, siendo la llamada en garantías quien deba asumir dichos cotos en razón al contrato suscrito con quien actúa en calidad de tomador y asegurado. Por último, considera que los amparos antes mencionados también cubren las actividades que desarrollan los contratistas y subcontratistas que tenga injerencia en el desarrollo de su objeto social, siendo ese el sentido del contrato de seguro que se suscribió con la Previsora Seguros.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia la exoneración de responsabilidad que dictó el juez de instancia a Previsora de Seguros y en su lugar, sea condenada como garante del pago de los perjuicios que a manera solidaria podría ser condenada.

El llamado en garantía Fiduprevisora S.A. Compañía de Seguros, alegó precisando que los argumentos esgrimidos por EBSA en su recurso de apelación no correspondía a lo que se encontró probado dentro del proceso, induciendo en error al H. Tribunal cuando se refiere a la póliza, presentando como único documento la foto de la caratula de la misma, sin que mencione las condiciones generales que integraban la Póliza No. 1002323 y las cuales fueron aportadas con la contestación de demanda y del llamamiento en garantía efectuado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1047 del Código del Comercio.

Agregó que no tener en cuenta las estipulaciones contractuales que gobiernan el contrato de seguro celebrado entre la Previsora y la empresa EBSA, el cual es ley para las partes según el artículo 1602 del Código Civil, no pudiendo tener una adecuada percepción del alcance y contenido, así como de la operatividad del mencionado contrato. Adicionalmente, considero que se debía tener en cuenta los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía que no fueron tachados de falsos por EBSA por lo que el juez de instancia los valoro y llego a la conclusión que hoy es objeto de controversia por el apelante. Aclaró que el accidente sucedió en la ejecución del contrato entre la EBSA y Luis Eduardo Falla Vanegas, por lo en la demanda se imputa responsabilidad es a la Empresa de Energía de Boyacá como guardián jurídico del contrato, advirtiendo que la póliza No. 1002323 no ampara ni las obligaciones laborales ni las obligaciones derivadas de los contratos que

suscriba la aseguradora con terceros, tal como se prevé en las exclusiones y delimitaciones pactadas contractualmente en dicha póliza. Por último, solicitó se confirmara la sentencia proferida por la instancia en donde se absolvió a la Previsora S.A. Compañía de Seguro.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De acuerdo con las propuestas de los recurrentes son temas a tratar en esta instancia los de: *i) la existencia de culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad; ii) la responsabilidad de David Barajas Barrera como verdadero empleador o simple intermediario; iii) el monto de las condenas por daño emergente y lucro cesante; iv) la fijación de la condena por daño moral; v) la responsabilidad de las aseguradoras llamadas en garantía; y, vi) la procedencia de la indexación.*

### **2.1. La indemnización total y ordinaria de perjuicios y la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad:**

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece una regla general de responsabilidad en materia laboral, según la cual, para el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, el trabajador o sus causahabientes deben acreditar, además del daño por causa del accidente de trabajo o la enfermedad profesional; la «*culpa suficientemente comprobada*» del empleador, es decir, que haya incurrido, por lo menos, en culpa leve, en el incumplimiento de la obligación de seguridad y protección; y, que exista un nexo de causalidad entre ese hecho dañoso y la culpa del empleador.

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que, si bien esa norma no señala la clase de culpa que da lugar a la responsabilidad del empleador por los daños causados a sus trabajadores por el incumplimiento de la obligación de protección y seguridad, o, en forma general, por falta de diligencia para evitar siniestros en desarrollo del trabajo, lo cierto es que por ser de naturaleza contractual debe entenderse como '*culpa leve*'. Es decir, la que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear diligencia o cuidado ordinario o mediano en la administración de sus negocios.

Esa obligación de seguridad y protección que ha de observarse, entonces, con grado medio u ordinario de diligencia y cuidado, está prevista en los artículos 57, numerales 1° y 2°, y 348 del Código Sustantivo del Trabajo, según los cuales los empleadores deben poner a disposición de los trabajadores «*los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores*», así como acondicionar «*locales apropiados y elementos adecuados*», para proteger a los trabajadores de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Pero, además, en los artículos 2° de la Resolución 2400 de 1979 y 84, literal a), del de la Ley 9 de 1979, que le ordenan «*establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción*»; y el literal c) del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, en virtud del cual debe «*procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores*», entre otras.

Es decir, las normas que establecen el deber de tomar todas las precauciones necesarias para evitar que el trabajador pueda resultar lesionado durante la ejecución de las tareas encomendadas, pues revisten de tanta importancia que, cuando se alega el incumplimiento de esas obligaciones, se traslada al empleador la carga de probar que actuó con diligencia y cuidado en desarrollo de su actividad para eximirse de la responsabilidad de tener que indemnizar en forma total y ordinaria los perjuicios causados al trabajador o a su familia.

Al respecto, la Corte, en sentencia SL1565-2020, al estudiar un caso en que se reclamaba la indemnización total y ordinaria de perjuicios para la esposa y los hijos de un trabajador que falleció en un accidente de trabajo, por la caída de un montacarga cuando estaba pintando las paredes de una bodega, reiteró que el incumplimiento de la obligación de protección y seguridad, invierte la carga probatoria del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo que, es el empleador el que debe acreditar que ha actuado con diligencia y cuidado<sup>3</sup>.

En el presente caso, lo que se alega en los recursos de apelación es que el

---

<sup>3</sup> «La Corte también tiene adoctrinado que cuando «se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores». (sentencia CSJ SL7181-2015).

En tal sentido, la Corte ha recabado que por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del CPC [hoy artículo 167 del CGP] y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (sentencias CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre otras)».

accidente de trabajo en el cual perdió la vida Ricardo de Jesús Cristancho Triana, fue causado por su propia culpa, de modo que se debía de eximir de responsabilidad al empleador y a los demás demandado, por lo cual, la Sala debe determinar, a partir del análisis de las pruebas recaudadas, si el accidente obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, o, si, por el contrario, la culpa del empleador es la única causa de la muerte del trabajador.

El 29 de enero de 2010, la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA celebró el Contrato núm. 7600000418 con Luis Eduardo Falla Vanegas, cuyo objeto era la «*Construcción de redes de media y baja tensión*», en varias veredas del municipio de Iza, Boyacá; para desarrollar esa actividad, se habían contratado a varios trabajadores dentro de los cuales se encontraba el esposo y padre de los demandantes Ricardo de Jesús Cristancho Triana (q.e.p.d.).

El accidente de trabajo ocurre, el 11 de mayo de 2010, a eso de las 10:00 de la mañana, cuando Ricardo de Jesús Cristancho Triana, en compañía de otros trabajadores, se encontraba instalando mediante el uso de una cuerda dos postes de electricidad de doce (12) metros y una tonelada de peso, en la vereda Aguas Calientes de Iza, pues, de acuerdo con el informe del accidente, la cuerda o manila se rompió y el poste cayó sobre su humanidad.

En efecto, en el documento «*Actuación del primer respondiente*» de 11 de mayo de 2010, suscrito por Mauricio Melo Malaver, funcionario de la Policía Nacional, se relaciona en el punto 4 la información obtenida sobre los hechos, en la cual se dejó consignado que: «*la persona muere en accidente de trabajo al caerle encima un poste que pesa una tonelada y mide 12 mts. y según versiones, fue que el lazo que sostenía el poste se totió*»<sup>4</sup>.

Mauricio Melo Malaver declaró que, en esa época, él se desempeñaba como investigador del Grupo de actos urgentes de la Policía Nacional. Ese día, la central de radio reportó un accidente en la vereda Aguas Calientes de Iza y cuando se trasladó al lugar de los hechos, el cual describe como apartado, despoblado y de difícil acceso, encontró: «*un cuerpo sin vida de sexo masculino*» por lo cual, se procedió a realizar la Inspección técnica a cadáver, la

---

<sup>4</sup> Folios 12 y ss. cuaderno 1.

fijación fotográfica y a entregar el cuerpo al Instituto Nacional de Medicina Legal, sí como que consignó como posible causa de la muerte en el acta de la inspección técnica a cadáver, como accidental, pues según los testigos *«el poste cayó encima de la persona fallecida, [pues] se encontraba atado a unos lazos, los cuales no soportaron el peso y provocaron su caída»*<sup>5</sup>.

Esa misma información, es la que aparece en la Inspección técnica a cadáver de 11 de mayo de 2010, en la que, además, se señala que en lugar se estaba realizando la instalación de *«dos postes para electricidad de 12 metros de longitud y peso una tonelada»*. Así como que, al parecer, el trabajador en ese momento no portaba casco u otros elementos de protección o seguridad, pues al dejar constancia sobre la ropa que vestía tan solo se hizo alusión a *«un buzo azul sin marca... una camiseta azul a cuadros, marca pronto, un jean azul... [y] botas de caucho negras marca venus»*<sup>6</sup>.

Segundo Sánchez Pérez, es una de las personas que se encontraba trabajando con la víctima cuando ocurre el accidente, narra que, ese día, debían instalar dos postes en una cordillera donde no entraban vehículos, la cuadrilla, era de siete trabajadores, entre ellos, Gilberto Arero, Luis Alarcón, la víctima y él, que los demás eran nuevos y no recordaba sus nombres. Señala que ya habían instalado el primero y estaban con el segundo, cuando el estrobó de la manila se rompió y el poste cayó sobre la cabeza de Ricardo de Jesús, estos fueron sus términos *«[N]osotros trabajábamos con Ricardo Cristancho hacia 5 años y teníamos la obra en Iza Boyacá, parando postas de 12 y de ferroconcreto, ese día estábamos parando 2 postas, habíamos parado 1 e íbamos con el otro y se reventó el estrobo de manila, se cayó a 6 metros de altura y al caer cogió a Ricardo y le peg[ó] en la cabeza e instantáneo lo mat[ó]. Donde ocurrieron los hechos fue en una vereda de Iza, en una cordillera y no entraba carro, no entraba nada»*.

En relación con la forma en que estaban ejecutando esa labor, Sánchez Pérez aclara que los postes eran anclados mediante el uso de una cuerda o manila y tres poleas triples, asegurados con un estrobo, para luego jalarlos con la fuerza de los trabajadores, pues debido a la geografía del lugar no podían entrar

---

<sup>5</sup> Fls. 1 y ss c. pruebas

<sup>6</sup> Cfr. Fls. 14 y ss c. 1

carros: *«van anclados con vientos en cruz con manila bien asegurado, lleva 3 poleas triples y una manila de pulgada y un estrobo de manila para subir el posta, ese es el procedimiento y la fuerza de la gente debajo para maniobrar la manila y por lo que era en una cordillera y no entraba carro, tocaba con fuerza manual»*. Más adelante explica que el estrobo es un aro formado con la misma cuerda para atar o asegurar el posta, y agrega que, en ese tipo de actividades, *«para más seguridad, en las empresas se requiere en guaya o en cadena y la que se nos reventó era de manila, pero que lo más seguro para el trabajo es de guaya»*.

En cuanto a la causa o causas del accidente, afirma que *«el motivo fue que la manila ya estaba vieja y se reventó, [que] el estrobo estaba viejo»*, pues se había venido usando para instalar otros postes y cuando se le preguntó por qué decía que estaba vieja, contestó que era porque ya estaba deshilachada. Pero solo se percataron de esa situación, después de ocurrido el accidente *«cuando pasaron los hechos la miramos y estaba mal, y esa manila ya no aguantaba»*. Añade que ya se lo habían informado al contratista, pero que este no realizó el cambio y que la orden era que debían seguir trabajando con esos elementos: *«el contratista me dijo ese día que organizara la gente y que pararan los postes con la herramienta que había, no había estrobos y eso»*, que siguieron trabajando así: *«porque no había más, solo manilas de segunda y desde el viernes las estábamos utilizando»*.

Esa versión, la corrobora otro testigo de los hechos, Gilberto Arero Velandia, quien, manifestó que, el día del accidente, no se encontraba presente ningún funcionario de la electrificadora; que estaban instalando el segundo poste, cuando la manila se rompió, él reaccionó apartándose 30 cm hacia atrás y observó que golpeó a Ricardo de Jesús; que sus compañeros lo tiraron unos 50 cm, pero ya había muerto; y que, después llegó la Policía. Preguntado sobre la posible causa del accidente, señala que *«se puede decir que fue falla de la manila. Falla humana no puede ser, la falla es de la manila»*, pues, refirió que la manila estaba *«un poquito en mal estado, pues uno compra 5 metros de manila y al levantar un palo de eso carcome alguna cosa»*.

Entonces, cómo no creer que la única causa del accidente lo es la omisión de las obligaciones de protección y seguridad a cargo del empleador, cuando pese a los requerimientos de los trabajadores sobre el mal estado de los elementos usados para instalar los postes, aquel se había negado a cambiarlos y, por el contrario, ordena ejecutar la actividad con las mismas cuerdas.

En efecto, en la primera parte de esta decisión se resaltó que, de acuerdo con el artículo 57-1 del Código Sustantivo del Trabajo, una de las obligaciones del empleador es la de poner a disposición de los trabajadores: *«los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores»*. De modo que, si el accidente se produce debido al mal estado de los instrumentos o elementos suministrados, ello solo obedece a la culpa del empleador, mucho más cuando el día de los hechos no había ningún representante supervisando la labor.

Los testigos son claros en este aspecto, señalan que la actividad se realizaba el día del accidente sin la supervisión del contratista, el capataz o el interventor. Sánchez Pérez afirma que los habían dejado a cargo a él y a la víctima, pero no era que ninguno de ellos diera órdenes, sino que simplemente sabían lo que debían hacer. Así, lo ratifica, además, el propio interventor, pues Adán de Jesús Bautista Morantes declaró que él se desempeñaba como interventor externo de la EBSA en el contrato para la adecuación de las redes en el municipio de Iza; pero que, ese día, se *«encontraba en una reunión: en la ciudad de Tula (sic) en la oficina de la Gerencia de la OSA; cuando recibí] una llamada del señor contratista»*, en la cual le informó que había ocurrido un accidente.

David Barajas Barreras, en su interrogatorio de parte, acepta que él tampoco se encontraba presente cuando ocurrió el accidente, pues había sido comisionado por el Ingeniero Luis Eduardo para ir a recibir un material en la Electrificadora. La función, afirma, la delegó a Ricardo y Segundo Sánchez porque ellos eran *«los más especializados»*, y a la pregunta de si el ingeniero había revisado los elementos de trabajo, respondió: *«no, él no estaba, él no había venido y no revisó los elementos»*; de modo que, ninguno de ellos estaba presente.

El interventor y ese demandado pretenden hacer ver que si se habían revisado los elementos de trabajo antes de instalar los postes. Pero la verdad es que ellos mismos aceptan que no se encontraban en la obra cuando ocurre el accidente y son desmentidos por los propios trabajadores, quienes no solo dan cuenta del mal estado de los elementos, sino que además informan que no obstante haber solicitado el reemplazo de las manilas, el contratista se negó a cambiarlas y les ordenó realizar la labor con esos mismos elementos.

El Manual de Procedimientos Seguros en líneas desenergizadas de la EBSA, al regular, en el punto 4.3. las *«Responsabilidades del líder de trabajo»*, señala que: *«el responsable del trabajo debe examinar las herramientas que los operarios emplean durante su labor»*, y las *«herramientas que se encuentren en mal estado o que no cumplan con los requisitos mínimos aceptables de seguridad no deben ser utilizadas en el trabajo»*. Además, en el punto 5.1 relativo a *«Herramientas y Equipos de trabajo»*, establece que ese tipo de elementos: *«deben ser inspeccionados antes y después de su uso para garantizar que podrá detectarse oportunamente cualquier defecto, daño o desgaste que hagan riesgosa su utilización»*<sup>7</sup>, pero todas esas obligaciones fueron desconocidas o incumplidas por los responsables del trabajo, es decir, por los representantes del empleador, el día del accidente.

En efecto, la existencia de esas *«Responsabilidades del líder de trabajo»*, por supuesto que están dirigidas como esa misma norma lo indica al responsable del trabajo que, para el caso, bien puede ser directamente el contratista o uno de sus representantes, pero ninguno de ellos se encontraba presente en la obra e incluso los mismos trabajadores señalan que se negaron a cambiar los elementos, por lo cual, está plenamente demostrada la culpa del empleador.

En los recursos de apelación se alega que revisar el estado los elementos era función del trabajador, pero, por una parte, esas normas atribuyen ese deber o responsabilidad a los representantes del empleador; y, por otra parte, está acreditado que los trabajadores informaron el mal estado de los elementos y aun así se los ordenó ejecutarla, además, que sus representantes no estaban

---

<sup>7</sup> Cfr. Fls. 29 y ss c. 1

presentes omitiendo su labor de supervisión, y su experiencia no podía servir de fundamento para la omisión de sus obligaciones de seguridad.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte, en sentencia SL de 15 de noviembre de 2001, radicación 15755, señaló que, si bien un trabajador puede contar con varios años experiencia, para desarrollar una determinada labor, ello no exime al empleador de cumplir con sus obligaciones de seguridad y protección<sup>8</sup>.

Son todas esas circunstancias las que permiten determinar que el accidente de trabajo obedeció a la culpa suficientemente comprobada del empleador, y no a la de la víctima; por lo que, se confirmará la sentencia en este primer aspecto.

## **2.2. La responsabilidad de David Barajas Barrera:**

El tema de los contratistas independientes y los simples intermediarios aparece regulado en los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en los cuales no solo se definen las características que permiten distinguir unos de los otros, sino que además se establece, en cada caso, su responsabilidad frente a los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

Los contratistas independientes según el artículo 34 citado, son verdaderos empleadores, y no representantes ni intermediarios, pues son definidos como las personas, naturales o jurídicas, que contratan la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio, pero *«asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva»*, es decir, que se caracterizan por tener autonomía e independencia para llevar a cabo la actividad.

A continuación, esa misma norma dispone, los dos casos en que el beneficiario o dueño de la obra, debe responder solidariamente con el contratista por el valor de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, el primero, cuando no son labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, o, en otras palabras, cuando son labores

---

<sup>8</sup> «[L]a capacidad profesional del operario, así sea alta, de ninguna manera libera al empleador de las precisas obligaciones de: 1) proporcionarle instrumentos adecuados de trabajo; 2) brindarle elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales; 3) prevenir los riesgos profesionales; 4) procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y los ambientes de trabajo, y 5) informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada, tal como es posible deducirlo sin dificultad del mandato imperativo de las normas que antes se citaron».

relacionadas con el propio giro de sus negocios; y, la segunda, cuando existen «*subcontratistas*» en esas mismas condiciones, pese a que «*los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas*».

Por su parte, los simples intermediarios están definidos en el artículo 35, de un lado, como las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, de otro lado, como las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos por cuenta del empleador, pero, en ambos casos, solo son representantes del empleador para efectos de la contratación.

De cualquier forma, al celebrar un contrato de trabajo como simple intermediario se debe «*declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador*», pues «*si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador*».

Para el caso, siguiendo en parte el contenido de esas normas, el juez de primera instancia consideró que David Barajas Barrera había actuado como simple intermediario, pues no se trataba de un verdadero empleador, sino de un representante para efectos de la contratación de los demás trabajadores, y en las apelaciones se insiste que lo era como subcontratista independiente.

Segundo Sánchez Pérez manifestó que a él y a los demás trabajadores los contrató David Barajas Barrera, pero quien daba las órdenes era el Ingeniero Luis Eduardo Falla Vanegas «*a nosotros nos contrató don David Barajas Barrera, él trabajaba... con el ingeniero Falla*»; y, que incluso, el día del accidente, la orden de trabajar con esos mismos elementos la había dado el contratista, es decir, el Ingeniero: «*la orden de para[r] el poste la dio el contratista. La empresa da la orden y dan un tiempo para entregar la obra y el contratista era el Ingeniero Falla... él era el contratista de la empresa*». De modo que era este último frente a quien había subordinación.

Gilberto Arero Velandia confirma esa versión, es decir, la de que David Barajas había intervenido en la contratación de los trabajadores, pero el empleador era Luis Eduardo: «*a nosotros nos contrató don David Barajas, el que siempre mandaba ahí era el señor Falla*», y cuando se le pregunta por la relación del

contratista, el subcontratista y la Electrificadora, señala que: *«a mí me tenían afiliado los contratistas»*; por lo que, lo reconoce como verdadero empleador.

La calidad de empleador del Ingeniero Luis Eduardo la ratifica, además, el interventor del contrato, Adán de Jesús Bautista Morantes, quien acepta que los documentos de afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social habían sido suscritos por David Barajas Barrera, pero aclara que estaban bajo las órdenes del contratista Luis Eduardo Falla Vanegas; y más importante aún, agrega que según: *«las versiones suministradas por el contratista, el señor BARAJAS BARRERA, administraba el personal, y formaba parte de la obra, en su calidad de capataz. Él se encargaba de verificar la correcta ejecución de las maniobras, el cumplimiento de las normas de seguridad industrial por parte del personal y todas las demás actividades relacionadas con la parte operativa del contrato»*. Es más, preguntado sobre la posible existencia de un subcontrato, advirtió: *«nunca tuve conocimiento del subcontrato que estableciera dicha relación, aunque fue solicitado en reiteradas oportunidades al contratista, la aclaración de dicha situación»*.

Por eso, si la calidad de subcontratista de David Barajas Barrera era negada por el propio Ingeniero Falla Vanegas, y los trabajadores obedecían a este último como empleador, no puede sostenerse válidamente que Barajas Barrera tuviera autonomía e independencia en el ejercicio de su actividad, cuando él mismo recibía órdenes del Ingeniero y ante todos pasaba como su subalterno.

En su propio interrogatorio de parte, David Barajas Barrera confesó que el día del accidente no se encontraba en la obra porque se había ido para Tunja a recibir un material de la Electrificadora, pues *«el ingeniero Eduardo me comisionó para eso»*. A la pregunta de cuál era su función en la obra afirma: *«el trabajo mío era dirigir la obra, hacer todo lo técnico, recibir los materiales»*, y cuando se le indaga al servicio de quién estaban los trabajadores, advierte: *«todos dependían del ingeniero Eduardo Falla contratista de la EBSA»*. Reconociendo en todo momento que él no era el empleador.

Su calidad de subordinado o capataz, además, está acreditada con parte de la propia prueba documental, pues en la bitácora de obra del contrato aparece

«Contratista: Luis Eduardo Falla; Interventor Externo: Ing. Adán Bautista M.; y, Capataz: David Barajas»<sup>9</sup>; por lo cual, solo era un representante o un intermediario del empleador, es decir, del Ingeniero Luis Eduardo.

En esas circunstancias, forzoso resultaba concluir que David Barajas Barrera era un simple intermediario en los términos del artículo 35-1 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, una persona que contrató los servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador y, por haber negado esa calidad, debe responder solidariamente por la indemnización de perjuicios a los demandantes por la muerte de su esposo y padre en el accidente de trabajo.

El que haya sido Barajas Barrera, quien suscribió los documentos de afiliación al sistema de seguridad social corrobora esa condición de simple intermediario y, entonces, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, debe tenerse a Luis Eduardo Falla Vanegas como verdadero empleador.

Se confirmará también en este aspecto la sentencia.

### **2.3. El monto de las condenas por daño emergente y lucro cesante:**

Los reproches en este aspecto son sobre la ausencia de prueba para emitir la condena por daño emergente y la forma en que se calculó el lucro cesante a favor de la demandante y sus dos hijos.

En la sentencia impugnada, siguiendo el dictamen pericial aportado por la parte demandante y sin ningún tipo de consideración adicional, el daño emergente se fijó en la suma de \$4'000.000,00 por concepto de los gastos funerarios en que incurrieron los demandantes por el fallecimiento de su esposo y padre.

El **daño emergente**, a partir del contenido del artículo 1614 del Código Civil, según el cual es «*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*», consiste pues, en los gastos en que

---

<sup>9</sup> Fls. 275 y ss. c. Llamamiento en Garantía

incurren las víctima directa o indirectas como consecuencia del daño, dentro de los cuales, en caso de lesión o muerte, se encuentran los médicos y/o funerarios.

Esos perjuicios materiales, sin embargo, siempre deben ser acreditados dentro del proceso. La regla general en materia de reparación es que el daño ha de ser cierto y para que proceda su indemnización, es necesario que se demuestre tanto la existencia del perjuicio como su monto, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la prueba de ese monto recae en quien pretenda el resarcimiento del daño.

Para el caso, es evidente que no hay prueba alguna que acredite el monto de los gastos funerarios, pues ni con la demanda ni con el dictamen pericial se aportó prueba que los respalde. Además, el dictamen, por sí solo, no demuestra el monto del perjuicio y por ello habrá de revocarse la sentencia en ese punto, para en su lugar, negar la condena por concepto de daño emergente.

En cuanto al **lucro cesante**, en los recursos se aduce que del monto de esa condena debía descontarse el porcentaje que el trabajador destinaba para sus propios gastos, sosteniendo que, en el dictamen pericial, con base en el cual se también se profirió esa condena, no se descontaron ese tipo de gastos.

Sin embargo, si se revisa el contenido del dictamen pericial, se encuentra que, contrario a lo sostenido en el recurso, para efectos de fijar el lucro cesante se tomó como base de la liquidación el salario mínimo vigente para la fecha del accidente, es decir, \$515.000,00. Luego, de ese monto, se descontó el 50% por los gastos en que incurría el trabajador para sus propios gastos y, una vez realizado el descuento, se calculó en un 25% para la esposa, y en 12.5% para cada uno de sus hijos, para un total del 50% del salario.

En efecto, allí aparece que la perita señaló: *«el promedio que el cónyuge aportaría para su familia, entendiéndose como tal la cónyuge y sus hijos, sería el valor del 50% de su salario, reservándose el 50% para su congrua subsistencia»*<sup>10</sup>, para luego, calcular el lucro cesante para Yolanda del Carmen

---

<sup>10</sup> Cfr. Fls. 219 y 220 c. 4

González Reyes con base en \$128.750,00, es decir, el 25% del salario, y para sus menores hijos Cristian Alberto y Leidy Lorena Cristancho González, con base en \$64.375,00 para cada uno; para un total de \$257.500,00, que equivalen al 50% del salario mínimo que se dijo era de \$515.000,00.

En esas circunstancias, no solo se descontó un porcentaje por concepto de la parte del salario que el trabajador destinaria para sus propios gastos, sino que además el monto descontado resultó incluso superior al que de acuerdo con la jurisprudencia se debe restar en este tipo de eventos, pero, por las limitaciones de segunda instancia y por tratarse de apelante único en este aspecto, se confirmará la sentencia, pues no es posible corregir esa situación sin agravar su situación, por la prohibición de no reformar la sentencia en perjuicio del apelante único conocida como principio de la *non reformatio in pejus*.

#### **2.4. Monto de la condena por daño moral:**

El daño moral ha sido considerado como la aflicción, congoja, tristeza o dolor que se padece a consecuencia del daño y que afecta la esfera subjetiva, íntima o interna del individuo y, dada su naturaleza, para efectos de su cuantificación no existen criterios absolutos o determinados sobre la cuantía del perjuicio.

En todo caso, la jurisprudencia ha señalado que para la reparación de los daños morales es necesario analizar, en cada evento, las condiciones de modo, tiempo y lugar, la posición de la víctima y de los perjudicados, la intensidad de la lesión, los sentimientos de dolor, aflicción y los demás factores que puedan incidir según el ponderado criterio del juez (*arbitrium iudicis*).

Pero, además, la jurisprudencia ha hecho esfuerzos para señalar la forma en que han de fijarse esos perjuicios en cada materia. Así, en daños derivados de la comisión de un delito el máximo de la condena por daño moral lo fija la propia ley. En los casos de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha señalado montos en salarios mínimos para las diferentes clases de perjuicios. En tanto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido fijando sumas como parámetros de referencia para fijar esa clase de daño.

En materia laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que cuando se ordena el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por muerte del trabajador, la condena por daño moral a favor de las víctimas indirectas más allegadas; tales como cónyuges, hijos, padres, etc., debe tratar de mitigar el dolor padecido por la muerte de su ser querido.

Así, por ejemplo, la Sala Laboral de la Corte, en la sentencia SL2817-2018, al estudiar los perjuicios morales para la hija de un trabajador que falleció, por un accidente de trabajo, mientras instalaba una valla publicitaria y se comprobó la culpa del empleador, advirtió dos aspectos fundamentales para la reparación en ese tipo de eventos, el primero, que el daño moral dentro del núcleo familiar más cercano se presume por la muerte de su ser querido; y, el segundo, que en caso la muerte de un padre o un hijo una condena de \$50'000.000,00 resulta racional y proporcionada para reparar el dolor causado.

En efecto, recordando la jurisprudencia sobre el tema, advirtió la Corte: *«[L]a Sala ha tenido oportunidad de referirse a la carga de la prueba en relación a la condena por los denominados perjuicios morales, derivados de un accidente de trabajo en el que se produce el fallecimiento del trabajador, y concluye que en principio no hay necesidad de probarlos, entre otras en la sentencia CSJ SL16367-2014, que reiteró la sentencia CSJ SL887-2013, en las que se recordó lo siguiente: “(...) el Tribunal también se equivocó al exigir prueba de los daños morales, pues desde hace muchas décadas ha sido constante la jurisprudencia de la Corporación acerca de que los perjuicios morales derivados de un accidente de trabajo en el que se produce la muerte del colaborador, en principio no hay necesidad de probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido ocasiona naturalmente en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de sus esferas íntimas. De ahí que igualmente se ha sostenido invariablemente que su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor... (...). No sobra agregar, que esta Sala sobre la tasación de perjuicios morales, en*

*sentencia CSJ SL10194-2017, dijo: [...] en lo que tiene que ver con la condena proferida por el ad quem, por concepto de perjuicios morales a favor de la madre y los hermanos del causante, debe decirse que el juzgador estaba en la capacidad de tasar libremente el valor de dicha indemnización, teniendo en cuenta las condiciones en las que se produjo el accidente y las repercusiones que produjo en su núcleo familiar... Así entonces, por la gravedad del siniestro que le ocasionó la muerte a Edilberto Reyes Sarmiento, lo que, sin hesitación alguna, generó intenso dolor a su hija, padecimientos interiores, congoja y angustia, la Corte estima los perjuicios morales en la suma de \$50.000.000 a su favor».*

Se recurre a esa transcripción más o menos extensa, porque recoge en buena parte los desarrollos sobre la reparación de esa clase de perjuicio en materia laboral, cuando se trata de reparar el daño moral derivado de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por la muerte del trabajador; pero, sobre todo, porque fija los criterios generales con los cuales ha de resolverse la apelación.

En el recurso se aduce que, la condena por daño moral no podía fijarse con base en el dictamen pericial, cuando ese monto debe fijarlo el juez de acuerdo con su prudente arbitrio. Al revisar la sentencia impugnada, se advierte que, en efecto, el juez de primera instancia no hizo ningún esfuerzo argumentativo para fijar el monto de esa clase de perjuicios, sino que se limitó, como en las demás condenas, a seguir el contenido de dictamen pericial.

Esa omisión, por supuesto, es grave, pues el sentenciador siempre tiene la obligación de fundamentar las razones por las cuales toma una decisión y, tratándose de perjuicios morales, con mayor razón debía motivar la condena, pues es una carga que, sin duda, corresponde al juez y no a un perito.

Sin embargo, la Sala no modificará la condena impuesta por concepto de daños morales por dos razones fundamentales como pasa a explicarse.

En primer lugar, los nexos afectivos entre la víctima directa y su esposa e hijos perjudicados con su deceso era el más cercano, con profundos sentimientos y lazos de amor, propios de una pareja con varios años de convivencia y con hijos

menores que todavía hacen parte del hogar, de modo que la muerte de su ser querido, sin duda, debió generarles mucho dolor y siendo ellos, quienes acuden como demandantes el dolor sufrido, en materia laboral, según la Corte ha de presumirse; y, en segundo lugar, porque la condena impuesta a favor de Yolanda del Carmen y sus hijos Cristian Alberto y Leidy Lorena por daño moral se fijó en \$50'000.000,00 para cada uno, es decir, el mismo monto fijado por la Sala Laboral de la Corte como proporcionado para reparar el dolor por la muerte del trabajador.

## **2.5. Responsabilidad de las llamadas en garantía:**

La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP – EBSA llamó en garantía a La Previsora S.A., y a Seguros del Estado S.A., con el objeto que se hicieran efectivas la Pólizas de Responsabilidad Extracontractual núm. 1002323 y 39-40-101005843, respectivamente, adquiridas por esa entidad para amparar las contingencias derivadas del Contrato núm. 7600000418 celebrado con el Ingeniero Luis Eduardo Falla Vanegas, para *«la construcción de redes de media y baja tensión-veredas varias del municipio de Iza»*.

En la sentencia impugnada se eximió de responsabilidad a esas dos entidades, tras considerar que los amparos cubiertos eran de naturaleza extracontractual y la indemnización de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo era contractual, y lo que se alega en los recursos es que los trabajadores a cargo del contratista, eran terceros para la EBSA y que, en todo caso, las pólizas debían cubrir el daño.

En cuanto a la responsabilidad de La Previsora S.A:

En la Póliza de Responsabilidad Civil núm. 100232 expedida por La Previsora S.A., aparece como tomador y asegurado la Empresa de Energía de Boyacá, con vigencia desde 1° de junio de 2009 hasta el 1° de junio de 2010, y su objeto era amparar la responsabilidad civil extracontractual por: *«gastos médicos, parqueaderos y cobertura RC Extracontractual»*<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Fls. 406 y ss c. Llamamiento

En el anexo de la póliza dentro del capítulo de exclusiones, entre otras, se incluyeron las relacionadas con: «2) *daños a personas o a los bienes de terceros causados por dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes, [y] 5) Obligaciones a cargo del asegurado en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal*»<sup>12</sup>, y bajo el título de «Riesgos Excluidos Asegurables», se establece que «*solo bajo manifestación expresa*» se podrían asegurar los riesgos de: «*responsabilidad civil patronal en exceso de prestaciones legales [y] responsabilidad civil contratistas*»; y, que ese tipo de coberturas «*deberán sublimitarse y otorgarse de acuerdo con el anexo correspondiente*», de modo que, por un lado, la responsabilidad de carácter laboral se excluyó de manera expresa; y, por otro lado, se pactó que esos riesgos serían cubiertos en caso de disposición entre las partes.

En lo que es objeto de impugnación, nada se dice sobre el alcance que esas disposiciones podrían tener en el caso concreto, sino lo que se alega es que un trabajador a cargo del contratista ostenta la calidad de tercero frente la EBSA y, entonces, los daños causados serían de carácter extracontractual.

Sin embargo, en el primer acápite de esta decisión, se resaltó que la obligación de indemnizar de forma total y ordinaria los perjuicios causados al trabajador, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, surge del incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad a cargo del empleador. Por cual, si la responsabilidad surge de una obligación contractual, es claro que, su esencia, es de naturaleza contractual.

En el mismo sentido, la responsabilidad solidaria de la EBSA determinada a partir del contenido de los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, también es contractual, pues la solidaridad se desprende del vínculo o relación jurídica que existía entre esa entidad y el contratista que actuaba como empleador. Así, no puede sostenerse válidamente que el trabajador fuera un tercero, y en el recurso no se exponen otras razones para determinar la responsabilidad de esa entidad.

---

<sup>12</sup> Fls. 408 y ss. ib.

En relación con la responsabilidad de Seguros del Estado S.A:

En la Póliza de Responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento RCE Contratos núm. 39-45-101004658 de Seguros del Estado S.A., aparece que tenía vigencia desde el 29 de enero de 2010 hasta el 29 de julio de 2011; que el tomador era Luis Eduardo Falla Vanegas y el asegurado la EBSA; y que su objeto era garantizar: *«la responsabilidad civil extracontractual derivada del (sic) cumplimiento del contrato número 7600000418 de 2010, Objeto: Construcción redes media y baja tensión veredas varias municipios de Iza»*<sup>13</sup>, es decir, el relacionado con el accidente de trabajo.

El amparo según la póliza era para *«predios, labores y operaciones»*. En el anexo de condiciones generales, se estipularon, también amparos de *«gastos judiciales [y] defensa en proceso civil por presunta responsabilidad»*, y en el capítulo de exclusiones se pactaron *«los perjuicios morales [y] los perjuicios por lucro cesante»*; pero, además, que la responsabilidad patronal solo sería cubierta *«mediante el pago de una prima adicional SEGURESTADO»*, cuya existencia no está demostrada en el proceso.

En la apelación, no se controvierte tanto la cobertura, pues, parece aceptarse que no cubría ese tipo de riesgos, sino que lo que se aduce es que Luis Eduardo Falla Vanegas había adquirido una segunda póliza con Seguros del Estado S.A., para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales; y, que, si el llamamiento no se hizo con base en esa segunda póliza, es porque el proceso inicialmente se promovió como una demanda civil y no laboral.

Es cierto que la demanda inicialmente se promovió como una responsabilidad civil contractual, pero desde que se presentó esa demanda, lo que se solicitó es la reparación de los daños causados a los demandantes por la muerte de su esposo y padre en un accidente de trabajo. De modo que los demandados tenían pleno conocimiento de los hechos sobre los cuales debían ejercer su derecho de defensa y sobre los cuales hacer valer sus garantías.

---

<sup>13</sup> Fls. 394 y ss c. Llamamiento

El hecho de que el llamamiento no comprenda la otra póliza, por supuesto, impide que la Sala haga un pronunciamiento sobre ese aspecto, así la copia de ese documento obre en el expediente. Al menos no, sin vulnerar el derecho de defensa de la llamada en garantía, pues, en su vinculación, nada se dijo sobre ese aspecto y, por ello, la sentencia debe confirmarse en el sentido de exonerarla de responsabilidad respecto de la única póliza con base en la cual se realizó el llamamiento y de la cual tuvo la oportunidad de defenderse.

## **2.6. La indexación de las condenas impuestas:**

La indexación o corrección monetaria no está consagrada expresamente en ninguna disposición legal, pero en materia laboral se ha venido aplicando con apoyo en los artículos 8° de la Ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo, como una forma de compensar el detrimento patrimonial sufrido por la mora o el retardo en el pago de una determinada prestación o condena, cuando la ley no establece otra de forma de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En el caso de las condenas derivadas de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, según la jurisprudencia, la indexación de las condenas por lucro cesante y daños morales resulta procedente, como una forma de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda desde la fecha en que se impusieron esas condenas hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Por todo lo expuesto este *ad quem* modificara el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido de revocar la condena por daño emergente por no haber sido debidamente acreditado, advirtiendo que, se actualizara las condenas restantes a la fecha de emisión del presente fallo.

## **2.6. Condena en costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, por lo que se condenara en costas a la parte vencida de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**3.1.** Modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de negar la condena por concepto de daño emergente, y el cual quedara así: “**Cuarto:** *Condenar al empleador Luis Eduardo Falla Vanegas para que al momento de la ejecutoria de la presente sentencia pague a los demandantes la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por el fallecimiento de su esposo y padre en accidente de trabajo en la siguiente forma: a título de lucro cesante a favor la de cónyuge la suma de \$91'994.485,34; para el hijo Cristian Alberto la suma de \$18'207.241,89 y para la hija Leidy Lorena la suma de \$22'040.345,45. Por daños morales a favor de Yolanda del Carmen González Reyes la suma de \$62'024.329,38; a favor del hijo Cristian Alberto Cristancho González la suma de \$62'024.329,38 y para la hija Leidy Lorena Cristancho González la suma de \$62'024.329,38; total de indemnización de \$318'315.060,82 sumas que se encuentran indexadas a la emisión de la sentencia de segunda instancia”.*

**3.2.** Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

**3.3.** Condenar en costas a la parte demandada Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP – EBSA, fijando las agencias en derecho en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3.4.** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

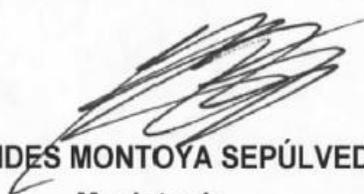
157593105001201600023 01



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

3554-170200